



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1552/2024

**PARTE ACTORA:**

SOFIA VALENKA HERNANDEZ  
BLAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 10 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

**COLABORÓ:**

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa de reimpresión de la credencial para votar con fotografía de la parte actora y **ordena** expedirle copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MAC o Módulo de Atención</b>	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral
<b>Manual</b>	Manual para la operación del módulo de atención ciudadana <sup>2</sup>
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de reimpresión.** El 27 (veintisiete) de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención respectivo a solicitar la reimpresión de su Credencial.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/Otros.html>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



**2. Improcedencia.** El mismo día, la persona titular de la Vocalía del Registro resolvió que era improcedente la solicitud referida, por presentarla fuera de plazo establecido para tal efecto.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable, y una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, integró el expediente SCM-JDC-1552/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues es promovido por una persona ciudadana contra la resolución de la Vocalía del Registro que consideró improcedente la solicitud de reimpresión de su Credencial, por presentarla de forma extemporánea, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones

plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable**

Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>3</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito -mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó-, en el cual consta nombre y firma autógrafa de la parte actora; identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y ofrece pruebas.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



**3.2. Oportunidad.** Este requisito está cumplido, pues la improcedencia de su solicitud le fue comunicada a la parte actora el 28 (veintiocho) de mayo y la demanda fue presentada el mismo día<sup>4</sup>, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la improcedencia de la solicitud de expedición de su Credencial, esta situación, a su juicio, vulnera su derecho político electoral de votar la próxima jornada electoral, lo que actualiza su interés jurídico.

**3.4. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81.2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**CUARTA. Suplencia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 23.1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como se desprende del contenido de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de su demanda.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que la parte actora solicita la reposición de su Credencial, pues de la demanda puede advertirse en el apartado de “MOVIMIENTO SOLICITADO” que el trámite realizado el 27 (veintisiete) de mayo fue el número “4”, el cual -conforme lo que establece el Manual- corresponde a la reposición de la Credencial.

De manera que su causa de pedir consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la reimpresión de la Credencial, en virtud de que es indispensable para ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante la negativa de expedición de su credencial; derecho que considera vulnerado por la omisión de expedirle una reimpresión de ésta, lo cual se considera **fundado**.

En la determinación de improcedencia emitida por la Vocalía del Registro se desprende que no era posible realizar el trámite de reimpresión de Credencial, pues la parte actora lo realizó de manera extemporánea, ya que el plazo para hacer este trámite era hasta el 8 (ocho) de febrero.

Ello, porque el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo INE/CG433/2023<sup>6</sup> estableció que el periodo para solicitar la

---

<sup>6</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**



reimpresión de Credencial concluiría el 8 (ocho) de febrero y el plazo para la reposición de la Credencial era hasta el 20 (veinte) de mayo.

Sin embargo, el Manual señala que el trámite realizado por la parte actora de reimpresión de la Credencial corresponde a *“la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”*; es decir, que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar dicho trámite es debido a un extravío, robo o deterioro de la Credencial, lo cual no requiere realizar modificación, depuración o actualización alguna a la información contenida en la misma.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reimpresión de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estos acudir a los módulos a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en especie fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reimpresión de Credencial- que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la

---

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar es dable ordenar la reimpresión solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

Por lo que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de este tribunal con rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**<sup>7</sup>, esta Sala Regional concluye que la improcedencia impugnada vulnera su derecho a votar de la parte actora, y lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que realice el trámite de reimpresión de su Credencial.

Sin embargo, esta Sala Regional estima necesario establecer una solución en la que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora su derecho a votar, la determinación impugnada debe ser **revocada** y permitirle a la parte actora emitir su voto el día de las elecciones.

La DERFE remitió<sup>8</sup> una impresión del documento denominado “Detalle del ciudadano” emitido por sus Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/DERFE/STN/17712/2024.





Electoras) en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”, en la sección “5067 URBANO (A)”.

Por lo que, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, pues esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral o lista nominal.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Sofia Valenka Hernández Blazquez, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía<sup>9</sup>.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia**

Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutiveos** de esta sentencia a favor de Sofia Valenka Hernández Blazquez para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutiveos de

---

<sup>9</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024

esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.

- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la negativa impugnada.

**SEGUNDO.** Expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.



**TERCERO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutive y una identificación de **Sofia Valenka Hernández Blazquez.**

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutive anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notificar** de forma **personal** a la parte actora; por **correo electrónico** a la DERFE y a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.